



## CONSULTORIO LEGAL JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ ASOCIADOS

DAVID JIMÉNEZ VARGAS  
Consultor Senior  
david.jimenez@jhrcorp.co

## RETEIVA EN SERVICIOS DEL EXTERIOR POR GRANDES CONTRIBUYENTES

El pasado mes de marzo la Dian profirió el Concepto 0367 en donde interpretó (reiterando el Concepto 902750 de diciembre de 2018) que aquellos catalogados como Grandes Contribuyentes ("GC"), tienen la obligación de retener el 100% del IVA causado (mecanismo conocido como "carga revertido") en los servicios contratados con proveedores de servicios del exterior ("PSE"), independientemente que tuvieran o no la calidad de responsables de IVA. Lo anterior, en tanto el Artículo 437-2 numeral 2 del Estatuto Tributario ("ET") dispone que los GC son agentes de retención en la adquisición de bienes y servicios gravados, sean o no responsables de IVA.

### ¿Los GC deben retener por cargo revertido el IVA por servicios contratados con PSE aun cuando no son responsables de IVA?

Según la doctrina de la Dian la respuesta sería afirmativa. Sin embargo, de una lectura del marco normativo vigente, existen argumentos para sostener una interpretación diferente, en tanto:

1. El numeral 3 del Artículo 437-2 del ET dispone que los responsables de IVA son agentes retenedores de IVA cuando contraten servicios gravados con PSE. Es decir, esta norma que regula la retención particularmente para los servicios gravados prestados por PSE (norma especial), prescribe que esta opera para los servicios que contrate un responsable de IVA con un PSE.

2. Las normas que establecen la retención de IVA (Artículo 437 del ET) indican que el mecanismo de carga revertido en operaciones con no residentes aplica sólo para los eventos regulados por los numerales 3 y 8 del Artículo 437-2 del ET, estos es, para los responsables del impuesto que contratan servicios gravados con PSE, y para el mecanismo alternativo de recaudo de IVA en la prestación

de servicios digitales por PSE (ver Resolución 017 de 2020).

3. El parágrafo 2 del Artículo 437 del ET, así como sus normas reglamentarias, establecen que los PSE están obligados a recaudar, pagar y declarar el IVA en operaciones diferentes a las previstas en el numeral 3 del 437-2 del ET. Es decir, los PSE deberán inscribirse como responsables en el RUT, declarar y pagar el IVA, a menos que el servicio lo haya contratado un responsable del impuesto, quien hubiere aplicado retención por cargo revertido.

En consecuencia, de una lectura sistemática de las normas, una interpretación viable sería que, si un GC no responsable de IVA contrata servicios gravados con un PSE, no procedería la retención por cargo revertido y, por lo general, sería el PSE el obligado a recaudar, declarar y pagar el IVA. En todo caso, debe reiterarse que la posición actual de la Dian es contraria a esta interpretación.

## SE INTERPRETA QUE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA NO SON RETENEDORES

Si se sostiene que no aplica cargo revertido ¿Debería el GC no responsable practicar la retención general del 15% del IVA causado?

En principio no. Para la prestación de servicios gravados con IVA por PSE operan normas de retención especiales las cuales no contemplan que deba actuar como agente de retención los GC no responsables de IVA. Lo anterior se podría reforzar desde una perspectiva práctica, pues en el Formulario 325 (Declaración de IVA para PSE) no es posible imputar retenciones que practiquen los adquirentes. En todo caso, conservadoramente el GC podría aplicar la retención general para evitar contingencias.

LA SIC DIJO QUE EL ELEMENTO NOMINAL ES EL PREDOMINANTE EN AMBAS MARCAS

## De Una de Terpel evitó el registro de D'una

BOGOTÁ

A la Superintendencia de Industria y Comercio se presentó la empresa Créditos Quick S.A.S solicitando el registro de la marca "D'una", que pretendía distinguir servicios de la categoría 36 de la Clasificación Internacional de Niza, que identifica a seguros, operaciones financieras, monetarias e inmobiliarias.



SIGNO SOLICITADO

deuna

SIGNO OPOSITOR

Frente a la solicitud, la Organización Terpel S.A presentó oposición tras evidenciar similitudes con su marca "De una", acogiéndose a las causales de irregistrabilidad contenidas en el literal a) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La empresa aseguró que los signos en conflicto resultan casi idénticos en su aspecto ortográfico y fonético, pues el elemento nominativo que los conforma, reproduce la marca De una, sin que el reemplazo de la letra "e" por el apóstrofe (') genere la distintividad suficiente para competir en el mercado.

"Los servicios identificados con las marcas de mi representada y aquellos identificados con el signo solicitado, guardan relación género-especie, ya que aquellos servicios en la clase 36 están contenidos dentro del género que pretende identificar el solicitante con su marca", comentó Terpel en el recurso.

En respuesta a la oposición, Créditos Quick S.A.S aseguró que las marcas enfrentadas no resultan confundibles, pues los objetos sociales de los signos se desarrollan en distintos mercados. El de Terpel es la distribución y comercialización de com-



Colprensa

Aunque Terpel aseguró conexión competitiva con su marca, la solicitante afirmó que solo busca prestar servicios financieros y de crédito.



Carlos Amaya  
Socio de Amaya Propiedad Intelectual



Síganos en:  
[www.asuntoslegales.com.co](http://www.asuntoslegales.com.co)  
Con más sobre el fallo por detrimento patrimonial en el caso Reficar.

"El signo solicitado es muy parecido a las marcas opositoras de Terpel. Si bien presentan una ligera diferencia gramatical, evocan la misma idea y comparten servicios".

bustibles, mientras que el de Créditos Quick S.A.S está basado en servicios financieros.

"La expresión 'De Una' o 'D' una', es de constante usanza al tratarse de un modismo, razón por la cual, es de las expresiones que se consideran marcas débiles, que no generan irregistrabilidad, ya que son palabras de uso común", agregó la empresa solicitante en su argumento.

Frente a los elementos presentados, la SIC determinó que existe una fuerte similitud competitiva, gracias a que el elemento nominativo de la marca es el preponderante en ambos conjuntos y genera un impacto sonoro poco distintivo.

"La común usanza de una expresión marcaria deriva siempre de la frecuente utilización dentro de signos registrados y no por el hecho de que se trate de un modismo", manifestó la dirección en su respuesta. Por estas razones, la Superindustria decidió aceptar la oposición de Terpel y negar el registro de la marca D'una para identificar servicios de la clase 36.

ESTEBAN FERIA  
eferia@larepublica.com.co  
#PleitodeMarcas

CORTE EXHORTÓ A GARANTIZAR DERECHOS FUNDAMENTALES

## Servicios de salud están obligados a dar asistencia a menores de edad migrantes

BOGOTÁ

La Corte Constitucional ratificó la protección a los derechos fundamentales de los niños extranjeros que se encuentran en el país bajo el estatus de migrantes, luego de que le fuese negada la autorización médica para atender a un menor venezolano afectado por una patología cardíaca que padecía.

El caso se presentó en Santander, donde la madre del menor presentó una tutela en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, tras negarle una autorización de citas para control de cardiología pediátrica, puesto que el niño

56

POR CIENTO DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS EN EL PAÍS ESTÁN COMO IRREGULARES.

de peligro para su vida, además dijo que "se encontraba en una situación irregular en el país, siendo obligación de los extranjeros venezolanos legalizar su permanencia en el territorio colombiano".

Pese a los argumentos, el fallo de la Corte afirmó que el Estado está en la obligación de prestar servicios de salud a menores, incluyendo a migrantes no regulados, además manifestó que no es admisible que se nieguen los servicios por no contar con un documento.

ESTEBAN FERIA  
eferia@larepublica.com.co  
#Migrantes

### PETICIÓN CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

SE INFORMA EL EXTRAVÍO DEL COT NÚMERO 008767816, POR VALOR DE \$ 68.000.000 EMITIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS ANGEL DE JESUS LOPEZ CRUZ CC-4.667.131 Y MARIA RUBIELA CÉSPEDES DE LÓPEZ CC25.402.799 POPAYÁN, CON FECHA DE EMISIÓN 21 DE JUNIO 2018 Y VENCIMIENTO 21 DE ABRIL 2021. SE SOLICITA AL PÚBLICO EN GENERAL ABSTENERSE DE COMERCIALIZAR O COMPRAR ESTE TÍTULO VALOR, YA QUE EL BANCO NO SE HARÁ RESPONSABLE DE NINGÚN PAGO. EN CASO DE OPOSICIÓN NOTIFICAR EN EL BANCO DE BOGOTÁ EN LA CLL 4 # 46 - 4 CENTRO EN LA CIUDAD DE POPAYÁN.

"AVISO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. El suscrito liquidador de FUNDACIÓN SUPER LA MAGIA DE LA ALEGRÍA EN LIQUIDACIÓN NIT 900250132 - 0, se permite informar que la entidad sin ánimo de lucro se encuentra disuelta y en estado de liquidación por voluntad de los asociados mediante Acta General de Ordinaria No 16 del 19 de marzo de 2021, debidamente inscrita en el registro mercantil"